

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 ALICANTE

Avenida AGUILERA, 53

N.I.G.: 03014-42-2-2011-0005938

Procedimiento: **MEDIDAS CAUTELARES** - 000525/2011 *trámites*

Demandante: S.L.
Procurador: MIRALLES MORERA, VICENTE

Demandado: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador: VIDAL MAESTRE, CARMEN

DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

DILIGENCIA.- En ALICANTE , a de dos mil once

En el modo previsto en el artículo 272 de la L.O.P.J., en el Servicio Común de Notificaciones y se notifica al Procurador Sr/a. VICENTE MIRALLES MORERA, la resolución anterior de fecha veintiuno de junio de dos mil once mediante entrega de copia literal de la misma y, en su caso, de las copias y despachos correspondientes. Y dándose por notificado firma la presente; doy fe.

V. MIRALLES

- 4 JUL. 2011

NOTIFICACIÓN

4 JUL 2011



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Documentación APYLEX: www.apymifid.com



GENERALITAT VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NUMERO 7 DE ALICANTE

N.I.G.:03014-42-2-2011-0005938

Procedimiento: MEDIDAS CAUTELARES 000525/2011 (Juicio ordinario 351/2011)

De: D/ña. S.L.
Procurador/a Sr/a. MIRALLES MORERA, VICENTE
Contra: D/ña. BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.
Procurador/a Sr/a. VIDAL MAESTRE, CARMEN

A U T O 579/2011

Juez/Magistrado-Juez :JOSE BALDOMERO LOSADA FERNANDEZ

En ALICANTE a veintiuno de junio de dos mil once

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por S.L. , se solicitó la adopción de medidas cautelares respecto de los bienes y derechos del demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. consistentes en suspensión del contrato de permuta financiera de tipos de interés suscrito en fecha 24 de septiembre de 2008.

Segundo.- Mediante diligencia de ordenación de fecha 11/5/2011 se acordó convocar a las partes a la vista que previene el artículo 734 de la L.E.C. quedando lo actuado seguidamente para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Dispone el artículo 728 de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

1. Sólo podrán acordarse medidas cautelares si quien las solicita justifica, que, en el caso de que se trate, podrían producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria.

No se acordarán medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo, salvo que éste justifique cumplidamente las razones por las cuales dichas medidas no se han solicitado hasta entonces.

2. El solicitante de medidas cautelares también habrá de presentar con su solicitud los S.L., argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del tribunal, sin prejuzgar el fondo del asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión. En defecto de justificación documental, el solicitante podrá ofrecerla por otros medios de prueba, que deberá proponer en forma en el mismo escrito.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Documentación APYLEX: www.apymifid.com

3. Salvo que expresamente se disponga otra cosa, el solicitante de la medida cautelar deberá prestar caución suficiente para responder, de manera rápida y efectiva, de los daños y perjuicios que la adopción de la medida cautelar pudiera causar al patrimonio del demandado.

El tribunal determinará la caución atendiendo a la naturaleza y contenido de la pretensión y a la valoración que realice, según el apartado anterior, sobre el fundamento de la solicitud de la medida.

La caución a que se refiere el párrafo anterior podrá otorgarse en cualquiera de las formas previstas en el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 529.

Segundo. - En cuanto a la solicitud que se formula, se considera en primer lugar que el examen de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas permiten entender que la prosperabilidad de la acción ejercitada no es un obstáculo para la adopción de la medida cautelar. En efecto, sin perjuicio de que la cuestión debatida sea de cierta complejidad jurídica y fáctica, y de que no es objeto de esta resolución adelantar lo que constituirá el fallo de la sentencia que se dice, lo cierto es que se aprecia un interés jurídicamente controvertido y que debe ser resuelto judicialmente.

En cuanto al "periculum-in-mora", basa su pretensión la actora en que no puede hacer frente a las liquidaciones y al importe de las mismas (60.500,71 euros), habiéndole requerido la adversa para el pago. En cuanto a lo primero, debe decirse a los efectos de esta resolución que el informe pericial aportado como documento 13 no es suficiente para acreditar la insuficiencia de recursos, máxime cuando se reconoce que se siguen atendiendo otras obligaciones. En cualquier caso, la posibilidad de que se reclame judicialmente la deuda podría producir interferencias entre los dos procedimientos (el juicio ordinario del que dimana esta pieza separa y el que se pudiera incoar a instancias de la demandada) que podrían ser resueltas con instituciones procesales como la litispendencia o las cuestiones prejudiciales civiles. Ha de tenerse en cuenta que la suspensión del contrato en estos momentos plantearía la posibilidad de que la demandada, en el caso de desestimarse la demanda, sufriese una pérdida económica derivada de una futura insolvencia de la demandante, de tal modo que, en caso de que se adoptase la medida solicitada, la caución tendría que ser por fuerza acorde con ese riesgo.

Tercero. - Conforme a lo dispuesto en los arts. 736 y 394, de la L.E.C., no procede hacer expresa imposición de costas al considerarse que la cuestión planteada es jurídicamente dudosa.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:


GENERALITAT
VALENCIANA

PAPEL DE OFICIO

1.- Deneegar la/e medida/s cautelar/es solicitadas por S.L. frente al demandado BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A..

2.- No se hace especial pronunciamiento de costas .

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de apelación en el plazo de cinco días, desde la notificación de esta resolución, ante este tribunal.

INFORMACION SOBRE EL DEPÓSITO PARA RECURRIR

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de **apelación** contra esta resolución deberá constituir un depósito de 50 €, que le será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el banco BANESTO, en la cuenta correspondiente a este expediente (JJJJ 0000 CC EEEE AA) indicando, en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos), se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta el código y la fecha que en la forma expuesta en el párrafo anterior. En ningún caso se admitirá una consignación por importe diferente al indicado. En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase. Están exceptuados de la obligación de constituir el depósito quienes tengan reconocido el derecho a litigar gratuitamente, el Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, entidades locales y organismos autónomos dependientes de los tres anteriores.

Así lo acuerda y firma SSª. Doy fe.

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO,

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Documentación APYLEX: www.apymifid.com